RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1060/2021/II/O/RETURNO/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información presentada vía correo electrónico.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS **8**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de correo electrónico presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], en la que solicitó la siguiente información:

> ...
>
> Por medio del presente les solicito de la manera más atenta y respetuosa me sean proporcionadas las copias certificadas de los siguientes expedientes de los recursos de revisión interpuestos por mi IVAI-REV-16499-2019-II; IVAI-REV-16519-II; IVAI-REV-243-

[1] Visible a foja 8 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2021-III; IVAI-REV-243-2021-III en espera de su amable respuesta quedo a sus apreciables órdenes.

...

2. **Respuesta**[3]**.** El **quince de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través de tres correos electrónicos documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **diecisiete de junio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** En **misma fecha,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con clave IVAI-REV/1060/2021/II y por cuestión de turno correspondió conocer a la entonces comisionada María Magda Zayas Muñoz, y que derivado del acuerdo PLENO/SA-03/13/08/2021, fue returnado y le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Prevención.** El **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,** se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, remitiera la copia de la respuesta que se impugna.

6. **Comparecencia del recurrente.** El **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, el particular vía correo electrónico compareció al presente recurso remitiendo las documentales que le fueron requeridas en el punto que antecede, mismas que se ordenaron agregar para que surtieran los efectos legales procedentes

7. **Admisión**[7]**.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

8. Y en misma fecha, los integrantes del pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver, el presente medio de impugnación.

---

[3] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[4] *Ibid.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 15 del expediente.
[7] *Ibid.*, foja 16.

9. **Contestación de la autoridad responsable**. El **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno,** se recibieron vía oficialía de partes de este instituto, los documentos con los que compareció el sujeto obligado-en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede.

10. **Cierre de instrucción.** El **seis de septiembre de dos mil veintiuno,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido[9]** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse porque la respuesta no atiende todos los puntos solicitados.

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía correo electrónico, la respuesta otorgada, documentos que constan en tres acuerdos cada uno relativo a los expedientes de los cuales se requiere información a través de los cuales se tienen por recibidas las documentales remitidas vía correo electrónico y en los mismos proveídos se ordena la expedición de copias certificadas, documentos a los cuales anexo los formatos de pago correspondientes, donde se señala el número de fojas en el que consta la información su costo por reproducción y certificación y el numero de cuenta para realizar el pago.

---

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por asi establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente lo siguiente:

> ...
> El principal motivo de mi queja y por el cual solicito el recurso se revisión, consiste en que, a través del acuerdo mencionado en el hecho anterior, el IVAI me solicita un cobro de $23.76 (veintitrés pesos 76/100M.N.) por cada foja mas el valor por el pago de derechos por la expedición de copias certificadas.
> ...

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio IVAI-OF/DT/583/25/08/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien a través de alegatos expreso lo siguiente:

Es así que, no le asiste la razón al peticionario, pues recordando lo mandatado en el artículo 153 de la ley *et supra* citada, son las **respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso** a la información pública las que podrán impugnarse por medio del recurso de revisión; consecuentemente, este trámite no es susceptible de combatirse por esa vía.

Ahora bien, si es aplicable lo referido en el artículo 210 del mismo ordenamiento, que a la letra señala:

> Artículo 210. Las partes podrán solicitar en cualquier momento la expedición de copias certificadas o simples, de las constancias o actuaciones que obren en autos, debiendo mediar para su entrega auto que así lo ordene y, en su caso, el pago de los derechos correspondientes.

De lo anterior se entiende que el trámite se otorga, cuando se ha emitido auto que ordena la expedición de copias y realizado el pago de los derechos correspondientes.

5. Por lo que, del "agravio" señalado, de lo precisado con anterioridad, así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no deriva de solicitud de acceso a la información alguna sino de un procedimiento para el que existen requisitos específicos.

Adjunto al presente, copias simple de la documentación señalada en los puntos 2 y 3 generadas con motivo del presente recurso de revisión ofrecidas como prueba para que en su momento se otorgue el valor probatorio que corresponda.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos del presente Recurso de Revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Tenerme por cumplido en tiempo y forma con el presente escrito y anexos, dentro de los autos del expediente al rubro citado.

Que en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta emitida por estar apegada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
XALAPA, VER., A 25 DE AGOSTO DE 2021

DRA. CINTHYA NOEMI GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA

21. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

24. En primer lugar, es importante precisar, que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el organismo garante, autónomo, especializado, independiente e imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, protección de datos personales y el sistema de archivo, quien tiene entre sus facultades y competencias conocer y resolver los recursos de revisión en contra de las respuestas de los sujetos obligados, de los cuales son parte el recurrente o su representante legal y el sujeto obligado, quienes podrán solicitar el cualquier momento la expedición de copias certificadas o simples, de las constancias o actuaciones que obren en autos, debiendo mediar para su entrega auto que así lo ordene, y en su caso, el pago de los derechos correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77, 161 y 210 de la Ley 875 de Transparencia.

25. Ahora bien, en el caso en concreto el solicitante, requirió copias certificadas de tres expedientes de los cuales forma parte, lo cual se deduce al ser el correo electrónico autorizado en los diversos medios de impugnación y se encuentra acreditados en autos, ello al ser un hecho notorio para este órgano colegiado, se invoca como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023; y que evidencia la complejidad que implicará el cumplimiento del presente fallo. Máxime que la parte recurrente lo afirma al momento de requerir la información.

26. Es de lo antes expuesto, que este órgano garante pueda concluir que en el caso en comento, el particular pretendió realizar un trámite en específico regulado por la norma, la cual establece un procedimiento y cuotas como ya se mencionó con anterioridad,

derivado de ello, debe de tenerse en cuenta que, en aquellos casos que exista un trámite en especifico de la información que se requiere, registrado en la instancia competente, los particulares deben agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto de acceso a la información, lo cual se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de numero 17/09, que a la letra dice:

27. ***Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*** *El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

28. Es por las razones antes planteadas, que resulte infundado el agravio hecho valer, puesto que de las documentales de cuenta se advierte que el particular requirió copias certificadas de los expedientes en los que forma parte y que de conformidad con el artículo 210 de la Ley 875 de transparencia existe un procedimiento especifico para requerir la información, el cual fue atendido por el sujeto obligado al haber acordado en cada uno de los expedientes la solicitud de dicho trámite, en el caso en particular de la expedición de las copias certificadas, además de proporcionar los costos de las mismas. Es importante señalar, que contrario a las manifestaciones del solicitante, el sujeto obligado no proporciona costos de reproducción mas los costos de la certificación, sino que envía de manera desagregada el porque de los costos, señalando el precio de una foja, el total de paginas en las que consiste la información, y el valor total que corresponde pagar por su reproducción.

29. Es así que este órgano estime que no le asiste la razón al particular puesto que en el caso lo procedente es que agote el procedimiento correspondiente para requerir la información, ello además atento a que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso y/o reproducción de la misma, puesto que como se advierte de autos proporcionaron los costos de reproducción.

30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado.**

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[12] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión

32. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

33.

34. Toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos